

Título: Pluriparentalidad: dilemas de un debate contemporáneo entre escenarios adultos y derechos de los niños

Autor: Basset, Úrsula C.

Publicado en: LA LEY 19/06/2020, 6

Cita: TR LALEY AR/DOC/530/2020

Sumario: I. El caso concreto.— II. Advertencia preliminar: los comentarios a fallos, los fallos y el universo de las vidas reales.— III. La "ansiedad de estado".— IV. El derecho como Funes, el memorioso.— V. Los vínculos que Juli no tiene y los vínculos que tiene.— VI. Filiación y cuidado: de una aproximación dogmática a una aproximación fenomenológica y pragmática.— VII. La pluriparentalidad en el derecho comparado.— VIII. Los otros silenciados... los hermanos y los medios hermanos.— IX. La voz de la niña de los grandes hombros.— X. Una consideración final y una propuesta: el deber de secreto profesional del juez.

(*)

I. El caso concreto

Se trata de una niña de 9 años que es cuidada algunos días de la semana por su padre jurídico y otros días de la semana por su padre biológico. Juli es el nombre de fantasía que le da la jueza a efectos de divulgar el fallo. No queda claro cuánto tiempo duró este estado de cosas en el cual el cuidado de Juli se divide entre padre biológico y padre jurídico. Juli es hija de una mujer que, meses después de su nacimiento, contrajo nupcias con el padre biológico, aunque previamente, había sido reconocida por quien hoy figura registralmente como su padre. La madre de Juli vive hoy en otro hogar, con otros hijos, y no convive con Juli, aunque mantiene comunicación con ella. Es decir que la vida de Juli se reparte entre un padre que la reconoció y con el que aparentemente no hay vínculo biológico (de esto no hay prueba en el expediente), un supuesto padre biológico que contrajo nupcias con su madre, pero que no inició temporáneamente la impugnación y la reclamación de paternidad (y que la inicia ahora, tardíamente), y una madre que vive en un tercer lugar, que no ejerce el cuidado de Juli. En todos los hogares hay medios hermanos o hermanos (en algunos casos no resulta claro del expediente el tipo de vínculo).

El expediente comienza con una impugnación tardía del supuesto padre biológico contra el padre reconociente y la reclamación de su paternidad. La jueza decide escuchar a la niña, para lo cual se constituye en el domicilio de residencia de Juli. Ella le pide no tener que decidir quién será su padre, que quiere a los dos. Así es que la jueza decide por la niña ("Juli, tenés razón...", según un segmento de la sentencia en el que la jueza reproduce una larga respuesta suya a la niña y que algún diario reproduce como título). Declara la inconstitucionalidad de la norma que exige la biparentalidad y decreta que se inscriba la triple paternidad en el registro civil local.

Este fallo, de amplia repercusión en los medios de comunicación social, se inscribe en un incipiente debate de la cuestión en el derecho argentino y en un telón de fondo más amplio: su reconocimiento en el derecho comparado. Todo lo cual suscita algunas consideraciones.

II. Advertencia preliminar: los comentarios a fallos, los fallos y el universo de las vidas reales

Siempre e inevitablemente hay una reducción del fenómeno real, operada por quien arriba a una sentencia. El juez recorta siempre la realidad a la hora de determinar los elementos que consideró relevantes para el caso y que le hicieron pensar cuál es el derecho que corresponde aplicar. Ese recorte de la realidad es una operación indispensable. La hace también todo abogado cuando recibe una consulta, y supone invariablemente imprimir algo de la propia percepción y valoración en esa selección de los hechos relevantes. La configuración de la fattispecie es siempre un diálogo entre la persona del observador y la realidad. Hay así una primera reducción del fenómeno real: la que conforma la fattispecie o fenómeno jurídico.

El problema de divulgar los fallos, además del asunto de la privacidad y el cuidado exquisito de esa intimidad por la que debe velar el juez a expensas de su voluntad de dar a conocer la originalidad del enfoque, es que constituyen una pieza autónoma de análisis. Cualquiera que los lea solo contará con lo que dice el fallo, no con el conjunto completo de los datos y las consideraciones jurídicas que emergieron en la causa. Opera así, para el lector, una segunda reducción que se suma a la primera: la de la síntesis argumental.

La tercera reducción es un defecto muy común que no tendría trascendencia si el fallo no se divulgara. Resulta de las premisas implícitas en el razonamiento judicial. En este fallo, hay elementos que podrían haber sido importantes para tomar una decisión de esta envergadura y no obran en el fallo. Estrictamente hablando, podría ser un defecto de motivación. Sabemos que, cuanto más original es la decisión, más se exige de la motivación del juez [\(1\)](#). Y la motivación debe considerar analíticamente los elementos de hecho y de derecho que son relevantes. Y si se descartan unos u otros, esto debe estar justificado, más aún, cuanto más original sea el enfoque.

Ahora bien, ninguna decisión con elementos tácitos es arbitraria por el solo hecho de carecer de esas premisas o porque las premisas enunciadas resultan insuficientes. Los entimemas, es decir, los argumentos complejos de varias premisas se completan con premisas tácitas que el juez no incluyó en forma explícita, pero que sin embargo lo llevaron a la conclusión a la que arribó. Ahora bien, si el fallo es consensuado por las partes, significa que esas premisas implícitas constituyen un lenguaje compartido y entendido. En cambio, cuando el juez decide dar a conocer su sentencia y divulgarla, la constituye en pieza autónoma y la coloca en otro contexto hermenéutico... entonces todo lo que no es lenguaje compartido queda expuesto y suscita dudas. Opera así una tercera reducción: la de las premisas implícitas.

Así pues, quien comenta el fallo está sometido a esa reducción triple: la de los hechos, que opera el juez al acercarse al fenómeno jurídico para calificarlo (*fattispecie*); la de reducción, que opera el juez en la sentencia al formular la motivación (síntesis argumentativa); y la de las premisas implícitas (entimema).

Así las cosas, un comentario a fallo es invariablemente una apostilla con reflexiones que suscitan los hechos, el derecho y la decisión tal como el juez la divulga. Ese es el tenor de este comentario. Solo podemos atenernos a lo que resulta de la pieza textual que se divulga.

III. La "ansiedad de estado"

El jurista británico Andrew Bainham hizo célebre esta expresión en un artículo suyo publicado en un libro sociojurídico reciente sobre los fundamentos del parentesco en el derecho contemporáneo (2). El argumento de Bainham es muy interesante. En primer lugar, constata que la noción de estado, como conjunto permanente de elementos que conforman una posición jurídica en las relaciones de familia, va perdiendo crecientemente su fundamento. El estado de familia tenía que ver con la permanencia del posicionamiento indisponible y de orden público, mientras que el quicio fundamental de la familia contemporánea es la autonomía de la voluntad, que convierte las relaciones en líquidas, dinámicas y etéreas.

Podríamos agregar, citando interesantes estudios sobre el dogmatismo jurídico decimonónico, que el "estado de familia" supone una intromisión del Estado en esas relaciones que se privatizan. Cada vez que el Estado pretende registrar y asir una posición jurídica, ese registro es una manera de "hacerse de" esa relación, de fagocitarla y apropiarla para que sea parte del colectivo de policía del Estado sobre las familias (3). El derecho contemporáneo de familia más bien rehúsa esta injerencia del Estado en las decisiones privadas y se advierte una fuga de las instituciones de familia hacia formas privatizadas de regulación de las relaciones familiares (4).

El argumento de Bainham es que, precisamente en la era de la privatización y la contractualización de las relaciones de familia, algunas personas incurrir en "ansiedad de estado" (*status anxiety*). Esta ansiedad de estado es paradójica, porque presupone el reclamo de que la decisión privada de las partes sobre sus relaciones de familia se convierta en un "estado" bendecido, ya no por un sacerdote, sino por el Estado nacional y registrado por él. Este gesto supone dos movimientos encontrados:

- de una parte, el sujeto individual y libre que pretende tomar decisiones íntimas sobre sus relaciones privadas y que le pide al Estado que no se injiera en su privacidad, generando una esfera de exclusión;
- y, de otra parte, ese mismo sujeto que, sin embargo, luego pretende que el Estado se la reconozca y le confiera un estatuto.

Lo curioso de este gesto desdoblado es que el segundo movimiento es un pedido de aprobación, de canonización, como si la propia autonomía fuera insuficiente si el Estado no la bendice. La función que se atribuye al Estado ya no es la de registrar y controlar, sino más poderosa aún: el registro tiene la función de validación o legitimación. El registro "sanciona como válida" una opción privada; y, de otra parte, el sujeto que requiere del Estado, como si fuera una persona que busca la aprobación y la confirmación (y por eso, no tan autónoma ni libre). La ansiedad de estado proviene, pues, de un faltante de solidez interna de esas opciones privadas, que pese a aparentar ser autónomas necesitan un Estado-padre que las confirme.

Hay más paradojas en el planteo. En realidad, el pedido del reconocimiento y registro estatal de la relación jurídica de hecho no resulta indispensable para la niña. Ni siquiera el fallo justifica por qué es necesario modificar el estado actual de la situación. Juli siente que sus dos padres, biológico y jurídico, cumplen un rol complementario en su función. Juli no pidió que el Estado registrara a su padre biológico como padre jurídico, sino que fue la jueza la que se acercó hasta su casa y le golpeó la puerta, y la niña dijo que no quería elegir. Y la jueza decidió lo que la niña no quería sin que la niña tomara la iniciativa a nivel jurisdiccional de pedirlo. La jueza creó un reclamo golpeando a la puerta de una casa. Más injerencia del Estado en la vida privada es difícil de pensar. La niña no quiso elegir, la jueza eligió por ella y le creó dos padres donde había uno. He aquí la paradoja: no es el Estado respetando la configuración privada de esas relaciones y llamándola familia: es el Estado que sale al ruedo para registrar y etiquetar.

Lo cierto es que, en esa entrevista que la jueza tuvo ingresando en el reducto de la familia y organizando ella esas relaciones de familia funcionales con nombres e instituciones jurídicas, no constituye una decisión más allá de lo pedido (ultra petita), pues, según la óptica del fallo, la jueza encuentra una pretensión no sustanciada jurídicamente en "el sentir" de la niña (la jueza entiende que sentir es opinión más emoción). Con todo, lo cierto es que la jueza organizó una pretensión que la niña no materializó, ni siquiera con su abogado. Es la segunda vez que la jueza obra de este modo. Otro fallo que también alcanzó la publicación en los medios nacionales de comunicación social hace poco menos de un año tuvo el mismo mecanismo [\(5\)](#). La pretensión se creó a partir de la entrevista de la jueza con el niño y no de la iniciativa de la parte. Es una vertiente estrecha de ángulos afilados, que coloca al juez en una posición demasiado cercana a un rol de representación sustitutiva de la iniciativa de la parte.

Por otra parte, es curioso que la decisión tomada, lejos de reconocer la pluralidad de tipos familiares y su configuración fáctica, parte de la idea de que esa configuración es insuficiente hasta que el juez no se pronuncie sobre ella y así la legitime. En el fondo, la forma de vivir la familia de hecho sin injerencia del Estado es lo que merece respeto y deber de no intromisión. El reconocimiento al derecho de protección de la familia es respetuoso de los vínculos de hecho. Para la jueza, los hechos son insuficientes en su virtualidad jurígena hasta que llega el derecho.

¡Cuántas familias pueden contar vivencias de crianza que son atípicas desde siempre! La pluralidad de tipos familiares que ya refería Carbonnier hace decenas de años no es ni siquiera una invención del siglo XXI, ni mucho menos del nuevo Código Civil y Comercial. Las familias atípicas y la pluralidad de formas existen desde siempre. La creencia en la novedad del reconocimiento de esta pluralidad es, en realidad, corta de vistas... basta leer la Ley de Partidas que reconocía efectos jurídicos a las relaciones de amistad... Y Partidas data del siglo XIII y bajo una cosmovisión cristiana... En todo caso, tenemos que decir que el siglo XXI por fin retoma esa conciencia de una composición plural de la familia para la que el dogmatismo había perdido sensibilidad, pero que ya estaba presente en el antiguo derecho hispánico, raíz del nuestro. El síntoma más evidente del prisma dogmático y decimonónico es hablar de "las familias": el que dice "las familias" piensa que si dice "la familia" está hablando de un modelo único, y que por eso tiene que hablar en plural para ser amplio y sensible a la pluralidad. Es decir, en su mira está el modelo único decimonónico, que con buena intención busca rectificar. Para mí, la familia siempre fue múltiple; el plural revela una óptica que presupone un modelo único: el de la familia norteamericana de Norman Rockwell: la mujer, el marido y los hijos: todos felices en una sola casa. Esa familia que obliga a hablar en plural existe en el imaginario decimonónico, no en la realidad.

De hecho, ¿cuántos de nosotros no fuimos criados entre una madre y una "tía" o una abuela que suplió ausencias? Ahora se llama "socioafectividad", y está bien llamarlo así. Mañana tendrá otro nombre. Existió siempre. La diferencia es que las familias de antes no consideraban que hubiera un "faltante" a suplir con la sentencia judicial en esa relación plural. Se autoafirmaban. El nuevo derecho considera que esas formas de familia, hasta tanto no tengan el sello de validez del Estado, no son suficientemente legítimas o válidas. En realidad, no es más que una nueva forma de policía. Lejos de ser un derecho liberal que reconoce la dignidad de la pluralidad de las relaciones de familia considera que aquellas que el derecho no escribe no existen. Esa forma de ver las cosas es la que resulta llamativa. Porque es desvalorizadora de esa iniciativa privada que considera incompleta hasta el pronunciamiento judicial o legal. Para mí, porque las viví, y porque muchos las vivimos, esas formas son válidas y no hace falta un juez que las declare tales y ni un registro que tome nota. Para la jueza, sin su sentencia, los dos padres que cuidaban de Juli no eran padres. Porque padre se es si lo dice un juez y si está registrado. Para Juli, no sabría decir. No sé si Juli antes de que la jueza la fuera a visitar necesitaba un proceso judicial para crecer con sus dos padres, feliz. A lo mejor para la jueza era importante, o para el padre biológico. Dudo que lo fuera para Juli. Juli no quería que le cambiaran la vida que tenía. Y no estoy segura de que toda la prensa que cubrió su caso a lo largo del país a partir de la divulgación de la sentencia no haya malogrado en algo esa privacidad que había logrado, rotando en el trípode en que la habían colocado sus padres (la capacidad de resiliencia de los niños es extraordinaria).

Es decir que conviene preguntarse quién tiene la ansiedad de estado en estos casos. Ansiedades judiciales o doctrinales no son válidas. Sobre todo, porque el dinamismo de las plasmaciones "informales" de la familia es alto, y fijar ese dinamismo en un "estado registrado" puede no ser fidedigno los movimientos dinámicos de la identidad de la niña. ¿Qué pensará Juli en su adolescencia?

Por otra parte, la actitud respetuosa de la dignidad de esas plasmaciones familiares líquidas y plurales exige un paso atrás, no una intromisión. Pensar que es necesario el concurso del juez para validar significa considerar que esa pluralidad de tipos, si no la sanciona un operador jurídico, no vale. ¿No es un poco presuntuoso pensar que sin el derecho las relaciones de hecho no tienen valor? Tienen el valor inmenso de la socioafectividad o, mejor, de la afectividad y su impacto en la conformación de la identidad. ¿Hace falta el derecho para eso?

IV. El derecho como Funes, el memorioso

La hybris del derecho termina así queriendo documentar y poseer la multifacética e infinita variedad de las relaciones que conforman nuestra identidad. ¿Quién fue padre para mí? ¿Quién fue madre para mí? Muchos de nosotros tenemos identidades conformadas por una pluralidad de relaciones profundas. Que el derecho se arrogue la potestad de mapear nuestras paternidades y maternidades psíquicas es deformante e invasivo.

Juli dice: no quiero tener que elegir. La jueza, en el soliloquio transcrito por ella en la sentencia, se atribuye la frase "Juli, tenés razón". Pero no le da la razón, decide por ella y escribe en su mapa (en el mapa de la jueza, el mapa del Estado, no en el mapa de Juli: Juli no necesitaba papeles o por lo menos esa necesidad no surge de la sentencia ni de una petición jurídica antes de que la jueza se lo plantee en la entrevista) que Juli tiene dos padres y luego divulga el fallo.

El nuevo derecho, lejos de ser respetuoso de la fuerza jurígena intrínseca de las relaciones familiares y de la iniciativa privada que las configura, las confisca, porque considera que, sin la sentencia, esa relación jurídica no es suficiente por sí. Es decir, solo se dignifica la relación de familia si lo dice el juez o la ley. Yo me inclino por la pluralidad de tipos que existió siempre y que merece la retirada y el respeto reverente, no la invasión y la conquista. No creo que sea indispensable que los juristas hagamos un mapa al detalle de las relaciones humanas en su complejidad. Creo que debemos dejarlas fluir. El derecho no es un señor feudal, ni una autoridad ilustrada que necesita explicarse a la gente común: el derecho fluye de las relaciones humanas y el Estado recoge, por el art. 19, CN, lo mínimo indispensable. Y Juli tenía relaciones funcionales y menos funcionales. Algunas ya eran jurídicas (en las que la jueza no interviene) y otras eran jurídicas, pero no estaban "en los papeles". ¿Hace falta ponerlas en nuestro mapa? ¿No podemos dejarlas en el de Juli?

Philippe Malaurie, el gran jurista francés que nos visitó no hace mucho, decía como comprobación y sabiduría adquirida en la madurez: la primera virtud del derecho es la humildad [\(6\)](#), es decir, el paso atrás, no el paso hacia adelante. "Humanidad, humanismo, hombre tienen la misma raíz: humus (tierra)", decía [\(7\)](#). Y es que, cuando el derecho no es humilde, sustituye lo vital y lo humano por el dogma.

V. Los vínculos que Juli no tiene y los vínculos que tiene

El fallo consigue para Juli un tercer padre registral. La madre no contesta demanda cuando se le da traslado y el fallo insinúa que está en comunicación con Juli, pero no aparece como cuidadora. ¿No merecía la pena indagar en esa ausencia y falta de intervención y su significación para fortalecer las capacidades de cuidado de los vínculos que Juli sí tiene?

Juli tiene dos padres que ejercen el cuidado: uno "en los papeles", dice la jueza, procurando apelar al lenguaje claro y sencillo, y otro en la realidad. El derecho a la familia se plasma de varias formas desde siempre, ya lo dijimos más arriba. Ahora bien, la jueza, con su fallo, no crea un derecho a tener una familia. Crea un nuevo padre, un nuevo estado de familia.

En el derecho, para reconocer la paternidad o la maternidad se toman recaudos. En el caso, no consta siquiera una prueba genética en el fallo. Basta con la alegación del actor de que es padre biológico, sin que este aspecto sea controvertido por la otra parte, para que la jueza la dé por válida y declare la paternidad. Es inevitable pensar en el rol de quienes debieron defender a Juli, reclamando aunque sea la prueba biológica, como una materialización de un aspecto trascendente de la identidad. A la hora de citar fallos del sistema interamericano y europeo, hay pila de ellos que refieren el derecho al establecimiento de la identidad (biológica) como un grito vital inextinguible. Lo notable es que en un caso cualquiera y especialmente este no se trata de lo creíble que sea para el juez, se trata de la certidumbre y la seguridad jurídica del estado de familia. También esta certidumbre y esta seguridad jurídica eran un derecho de Juli, y es un deber del funcionario judicial el garantizarlas, previamente a crear un estado de familia. Nuevamente, es el riesgo de la hybris vs. la humildad y el principio de precaución: las relaciones de familia son muy delicadas, sobre todo cuando giran en torno a niños; debe ingresarse en puntas de pie y con recaudos. Por otra parte, esos recaudos son parte del deber de motivar la sentencia y del deber de diligencia y prudencia a la hora de fallar.

Se podrá decir que en realidad el fundamento de la declaración de la segunda paternidad es la socioafectividad, esa que antes llamábamos posesión de estado, porque insisto en que la novedad es solo aparente. Pero esa posesión de estado tampoco resulta acreditada según la sentencia. Consta un informe socioambiental y las declaraciones de las partes. Falta la prueba del cuidado compartido con elementos externos a la diada (o al triángulo). No surgen constancias de idoneidad del segundo padre, ni plazos, ni duración; ni siquiera un plan de parentalidad...

A esta altura, es necesario señalar que el derecho comparado hubiera ayudado mucho a la jueza a tomar su decisión. Una motivación menos sentimental y con menos citas de derechos humanos abstractos, y más referida

al caso concreto, hubiera garantizado mejor esos derechos humanos que se enuncian para esa niña a la que el Estado suplantó y a la que le agregó un padre sin evidencias ni siquiera de seguridad jurídica, certeza o estabilidad.

VI. Filiación y cuidado: de una aproximación dogmática a una aproximación fenomenológica y pragmática

Otra gran contribución de Andrew Bainham es una obra suya de referencia que resultó visionaria para los debates contemporáneos. En su libro "What is a Parent? A Sociolegal Analysis" (8), Bainham se preguntaba si cuando el derecho contemporáneo trataba de establecer o detectar quién es el padre en una relación de familia estaba detectando padres o personas que cuidan del niño. Decía que la confusión ocurre con toda facilidad. El derecho contemporáneo sigue pensando con categorías arcaicas, en las que paternidad jurídica y el cuidado del niño son un continuo indisoluble.

Es decir que el derecho contemporáneo, lejos de ser moderno o progresista y haber evolucionado con las costumbres, volviéndose así flexible, acaba a veces por usar odres viejos para categorías nuevas y quiere hacer entrar toda relación con los niños que implique cuidado en el viejo molde de la filiación. En realidad, no puede escapar de la vieja dogmática: si cuida, es padre.

Bainham señala con inteligencia en aquel estudio que es necesario discernir. Siguiendo las enseñanzas de un gran maestro argentino —Alberto Juan Pardo—, la calificación jurídica empieza a partir de la aproximación fenomenológica a la *fattispecie*. En el caso, el problema a resolver, si el juez quería hacer un abordaje del tipo *iura novit curia* (como de hecho hizo), era discernir cuál era la pretensión real de las partes, y no la investidura jurídica de ese reclamo.

Aquí tal vez podría ser de interés acudir a la antropología. Para describir las configuraciones múltiples de la paternidad en las diversas tribus de África, Esther Goody en 1982 desglosó el concepto de padre en funciones: concebir, dar vida y una identidad al nacimiento (elemento jurídico), alimentar, educar-formar y garantizar el ingreso del niño a la adultez (9). El antropólogo francés contemporáneo Godelier retomó recientemente esta categoría agregando el derecho a corregir y la prohibición del incesto (así: alguien puede no ejercer el rol de padre, pero, por el vínculo biológico, la prohibición de casarse subsiste) (10). En todo caso, esta división en "componentes" o funciones parentales permite distinguir una pluralidad de elementos que a veces se dan en un continuo y a veces se reparten en varias personas. Algunos de estos componentes se alinean para determinar jurídicamente la paternidad, otros determinan quién ejerce el cuidado en una sociedad dada. En todos los casos, la función jurídica es apenas una de las muchas expresiones de la paternidad. Ciertamente no es nunca la llave única.

En la especie, Juli necesitaba que alguien la cuide. Por alguna razón, que curiosamente aquí se soslaya, la madre está ausente. La figura restante alega ser el padre biológico. No hacía falta que fuera categorizado como padre para ejercer la función de cuidado. Si necesitaba credenciales de cuidador, las podría haber obtenido sin necesidad de la credencial de padre.

Aquí la jueza que ha citado varios fallos, haciendo un itinerario usual en el derecho de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo, omite al menos tres fallos centrales: el primero de ellos es nada menos que "Fornerón vs. Argentina", en el que la Corte IDH mantiene la biparentalidad aun mediando la comisión presunta de un delito en una adopción ilegal y habiéndose comprobado el vínculo biológico del Sr. Fornerón con su hija. El segundo fallo, que tiene eco en una multitud de fallos, es el fallo "Ahrens vs. Alemania" (TEDH, 2012) en el que el Tribunal Europeo entiende que es perfectamente acorde a la Convención Europea el establecer límites en los plazos para impugnar la paternidad. El razonamiento es muy interesante: el TEDH apunta que el hecho de que la paternidad biológica del Sr. Ahrens no sea reconocida jurídicamente no le impide tener relación estrecha y afectiva con su hijo. Por otra parte, señala que es legítimo que el Estado alemán (como el argentino), privilegien la relación ya reconocida y practicada del niño con los padres que actúan como tales desde su nacimiento. Una esfera (la del cuidado), no impide la otra esfera (la de la biparentalidad). Un tercer caso ayuda a esclarecer el problema: se trata del caso "Anayo vs. Alemania" (TEDH, 2010), donde el tribunal consideró incluso que no era una interferencia indebida el negar el derecho de contacto a un progenitor biológico que no figuraba como progenitor legal. Este último caso, si bien no parece directamente relacionado con el caso en análisis, demuestra el tenor de la reflexión del Tribunal Europeo, que está bien alejado del abordaje del fallo que comentamos. La paternidad jurídica es relevante y es en interés del niño mantenerla, y los terceros, así tengan vínculos biológicos e incluso vida familiar, deben sentarse en segunda fila. Y eso, para el TEDH, es considerado perfectamente concorde con la Convención Europea, así como Leonardo Fornerón también se encuentra en segundo plano frente a la necesidad de conservar una estructura de paternidad que también es benévola para la niña. En todos los casos (y podríamos citar muchos más) hay una disociación entre la función de cuidado, el contacto entre el referente afectivo y el estado de

familia.

Como yapa, vale la pena mencionar el caso "Fröhlich vs. Alemania" (TEDH, 2018), en el que el Tribunal entendió que debía permitirse la realización de la prueba biológica del Sr. Fröhlich para que pudiera establecer si se trataba o no efectivamente de su hija, ya que el conocimiento de los orígenes, más allá de la imposibilidad del establecimiento del vínculo filial (que ya estaba establecido por medio de la presunción matrimonial a favor del esposo de la madre) era un derecho del padre y del hijo. Otra vez: la prueba biológica es otro de los ausentes del ejercicio del deber de diligencia del juez en asegurar una identidad de origen para beneficio de la niña y de su derecho a la identidad.

Muchos niños pasan fines de semana en lo de sus abuelos con regularidad o en la casa de otros parientes o referentes afectivos sin necesidad de que dichos referentes o parientes ocupen el rol de padres registrales o jurídicos. Sobre todo considerando que no hay evidencia ni siquiera del vínculo biológico en el caso.

En una palabra: hay un bien jurídico en la paternidad establecida con certeza. La paternidad incierta sin prueba biológica para validar una institución de cuidado puede ser un abordaje inflexible y no tan conforme a la evolución actual de la lectura jurídica de las relaciones familiares. Ni siquiera estamos seguros de que sea benéfica si pensamos en el deber de prudencia judicial y en el principio de precaución. De suyo, hay una serie de cuestiones inquietantes: ¿por qué el supuesto padre biológico no reclama antes si estuvo casado con la madre? ¿Por qué el silencio de la madre? ¿Es seguro que las relaciones entre el supuesto padre biológico y el reconociente fluirán bien? ¿Qué otros recursos tiene esa familia? ¿Qué está sucediendo con la madre y su relación con Juli? Y las respuestas a muchas de estas preguntas se declinan más en el ámbito de quién cuida de Juli (lo que conforma la identidad dinámica, pero no necesariamente la paternidad), más que en el ámbito de quién debe otorgar el marco jurídico de la filiación.

VII. La pluriparentalidad en el derecho comparado

Como siempre, la obra de referencia en materia de filiación en el derecho argentino actual es la de María Victoria Famá (11). Varios hemos escrito sobre la temática, pero la obra de ella es hoy un punto de partida, curiosamente no citado por la jueza. Hubiera esclarecido mucho. Famá hace invariablemente un estudio de la legislación comparada que le permite contextualizar sus argumentos.

Nosotros, además de referir a ese trabajo, tenemos nuestro propio sondeo, hecho sobre la base de consultas a diversos académicos de los países referidos (que mencionamos al pie de página o en el cuerpo) en los países en los que se debate o fue admitida la multiparentalidad. Hoy en día la metodología comparatista más moderna se inclina por el sistema de law in context, que presupone que la comparación solo es idónea cuando se tienen en cuenta las circunstancias locales y las variables que llevan al país a regular la institución de una manera u otra. Indudablemente ese lineamiento da un cuadro más completo. Por eso hicimos nuestro propio sondeo, en parte hecho de estancias académicas en los países en cuestión y en parte de consultas a juristas locales.

Puestos a buscar en el mundo otro país que reconozca la multiparentalidad o pluriparentalidad, o la parentalidad 2+, como la llaman los norteamericanos, la tarea es ardua. Ningún país la reconoce. Claro que lo que no se reconoció antes puede reconocerse en el futuro. En todo caso, es un llamativo signo de cautela.

VII.1. Antes que nada: distinguir pluriparentalidad de pluripaternidad

Hoy día hay varios estudiosos que han escrito sobre la multiparentalidad, sobre todo por varios fenómenos convergentes: el divorcio y las familias ensambladas; el matrimonio o parejas entre personas del mismo sexo, las técnicas de reproducción humana asistida, las adopciones abiertas y la parentalidad socioafectiva. Aquí hay que hacer la primera aclaración: debe distinguirse multiparentalidad o pluriparentalidad de multipaternidad o pluripaternidad.

Los términos "pluriparentalidad" o "multiparentalidad" tienen que ver con el ejercicio genérico de un rol significativo familiar o cuasifamiliar en el cuidado (p. ej., progenitor afín, referente afectivo). Los términos "pluripaternidad" o "multipaternidad" tienen que ver con el reconocimiento jurídico del estado de padre (p. ej., adoptante de integración, o los casos de tres padres registralmente inscriptos como tales). En el fallo estas dimensiones resultan confusas. Sin embargo, la distinción es harto importante, porque de ella derivan efectos marcadamente distintos: la pluriparentalidad es una institución referida a la responsabilidad parental y la participación de terceros en la crianza que tiene impacto fuerte en la identidad dinámica del niño; y la pluripaternidad es decir que ese padre participó en el engendramiento del niño de alguna manera y en forma constitutiva. Tomando las categorías antropológicas que ya exploramos más arriba, esta distinción se esclarece mejor y por eso había que relegarla aquí.

En los ejemplos de derecho comparado que traemos no discutimos los casos en que se reconoce la pluriparentalidad, sino los casos en que el derecho extranjero reconoce la pluripaternidad.

VII.2. Brasil: reconocimiento sin claridad sobre las implicancias

El fallo que analizamos cita solamente un fallo brasileño del Supremo Tribunal Federal. En realidad, Brasil tiene mucho más que un fallo. Brasil [\(12\)](#) tiene la filiación de outro origem, que la Argentina no contempla. Al respecto, en la Argentina publicó un artículo una gran jurista brasileña: Débora Gozzo [\(13\)](#). La filiación de otro origen es tanto la de las técnicas de reproducción humana asistida como la filiación socioafectiva, según resulta de la interpretación doctrinal y de la jurisprudencia [\(14\)](#).

Es esta filiación socioafectiva la que podría eventualmente resultar concurrente con la filiación biológica, por reconocimiento o adoptiva y dar así lugar a una hipótesis de "multiparentalidad" [\(15\)](#). La tesis sostenida por el Supremo Tribunal Federal reza: "A paternidade socioafetiva, declarada ou não em registro público, não impede o reconhecimento do vínculo de filiação concomitante baseado na origem biológica, com os efeitos jurídicos próprios". Hoy día, a partir de una circular, es posible incluso el reconocimiento voluntario de la filiación socioafectiva por formularios preestablecidos en el registro.

Tengamos presente también que este debate se plasma en el marco de un debate mayor acerca de la admisibilidad (rechazada por ahora) de las relaciones poliafectivas entre adultos y del matrimonio entre personas del mismo sexo (aceptado, al igual que en la Argentina, solo que no por medio de una ley, sino de una sentencia judicial del Supremo Tribunal Federal).

Hay estudios muy interesantes al respecto [\(16\)](#) y un dictamen valioso, todos los cuales recomiendan cautela. Débora Gozzo analiza en otra instancia los problemas sucesorios y la infracción a la igualdad de los derechos de los hijos: los más queridos tendrán tres padres, los menos queridos tendrán dos o uno. Triste que el más pobre de todos, el que no es ni siquiera querido, no tenga la misma extensión de derechos que los otros. Si hay algo que queda claro es que la filiación socioafectiva no tiene nada que ver con la igualdad. Más bien crea desigualdades. La igualdad tiene que ver con el derecho a la familia, que a su vez se refiere a la vida familiar efectiva, algo que en este caso estaba fuera de debate.

Brasil no tiene previsiones claras acerca de cómo se conjugan las reglas del cuidado y la autoridad parentales en estos casos. Tampoco si los casos de pluriparentalidad planeada deberían tener un abordaje distinto de los de pluriparentalidad socioafectiva. La pluriparentalidad planeada deriva, por ejemplo, de uno de los casos sin sentencia firme que cita el fallo en análisis. Se trata de dos hombres que planean engendrar un hijo con el concurso de una mujer. Se trata de una parentalidad programada de a tres. El caso en análisis tiene otra base fáctica: es una deriva de los hechos, no una programación. La pregunta es si la intención y el programa deberían tener un régimen distinto que la pluriparentalidad que adviene por avatares de la vida. No nos apuremos a decir que sí. El sí fácil no es muy amigo de la precaución y la prudencia que debemos a los niños. Si es un sí, que sea un sí muy meditado, no un sí atropellado y de urgencias.

VII.3. Países Bajos: el caso opuesto a Brasil, debate y cautela

Lo llamativo es tal vez el caso de Países Bajos. Lleva casi diez años discutiendo su posible legalización. El país que legalizó la eutanasia de niños, el primer país que legalizó el matrimonio de personas del mismo sexo, el que permite tantas instituciones jurídicas novedosas, no considera prudente aún legalizar la pluriparentalidad. Es interesante leer el debate [\(17\)](#).

La cuestión del reconocimiento legal a la pluripaternidad se plantea ya desde hace años en Países Bajos. En el año 2019, el debate se reinstaló con fuerza. Sin embargo, nuevamente el Ministerio de Justicia desechó la iniciativa alegando que era necesario investigar las implicancias de la pluripaternidad en la legislación sobre nacionalidad, derecho sucesorio, inmigración, alimentos y nombre. Se señaló que hasta hoy las implicaciones de la crianza por varios progenitores es un terreno inexplorado.

Nola Cammu [\(18\)](#) recoge en un trabajo muy profundo las experiencias de pluripaternidad de 25 familias de Bélgica y Países Bajos. El estudio utiliza la denominación plus-two-parent-families. Las familias estudiadas tienen por marco común un proyecto intencional de paternidad conjunta que sigue a un plan de parentalidad común. Hoy día, este tipo de familias son una constelación paralegal, que, sin embargo, opera sobre las bases de acuerdos privados tanto en Bélgica como en los Países Bajos. Sobre la base de los estudios de campo y las recomendaciones del Ministerio de Justicia de los Países Bajos, Cammu señala que se plantean los siguientes dilemas:

— Fijación de criterios de elegibilidad de los padres múltiples, limitando a cuatro el número de posibles padres. La evidencia demuestra que esta es la constelación más común. Sin embargo, no resulta claro y es problemático determinar si se admitirán a los que participan en el engendramiento o también a casos como el de la especie, en el que la paternidad es un reclamo tardío relacionado con la crianza. La balanza parece inclinarse hacia la primera hipótesis (son padres los que participan en el engendramiento, el resto se resuelve por

pluriparentalidad).

— Contrato de multipaternidad o sentencia judicial. Otro debate de gran interés es si la intención de ser padres debe materializarse en un contrato con un plan de parentalidad cuidadoso o si, además del contrato, se requerirá una sentencia judicial que controle la idoneidad de los padres y la protección de la parte más débil, así como del interés del niño. Hoy día, la mayoría de los acuerdos contienen plan de parentalidad, según los estudios hechos hasta aquí en dicho país.

— Disposiciones relativas a la residencia. Se tiende a establecer un máximo de dos residencias para criar al niño, que es además lo que se advierte en la práctica.

— Previsiones para la eventualidad de conflictos o ruptura.

— Previsiones en la hipótesis de la muerte (derecho sucesorio).

En realidad, el grueso de las reformas no apunta tanto a la pluripaternidad (filiación múltiple), sino a la proyección del ejercicio compartido de la responsabilidad parental (pluriparentalidad). Es de notar que, según un estudio de 2014, el 90% de las parejas que reclaman multipaternidad en Países Bajos parte de un acuerdo preconcepcional de parejas de personas del mismo sexo con un donante conocido [\(19\)](#).

VII.4. Ontario y Columbia Británica: una regulación medida

En Canadá, las provincias de Ontario y Columbia Británica [\(20\)](#) han admitido la multipaternidad. Según las consultas que pudimos hacer, tanto en el derecho francés como en el canadiense francófono se distingue multiparentalité y pluriparenté. La provincia de Ontario la incorporó en el año 2007 a partir de un fallo sobre un caso de proyecto parental de engendramiento compartido: la madre biológica y su cónyuge acordaron con el donante conocido de ambas un plan de paternidad de a tres [\(21\)](#).

Hay que señalar que, nuevamente, al contextualizar el fallo canadiense, se advierte que el remedio previsto por el juez tenía que ver con la ausencia de otros recursos internos en el derecho de Ontario para establecer la filiación respecto del stepparent o progenitor afín. La Argentina tiene esos mecanismos por medio de la adopción de integración. La adopción de integración permite ya en el derecho actual la multipaternidad, estableciendo la filiación respecto de los progenitores biológicos y creando un vínculo de filiación plena con el que no lo es.

Más tarde, de acuerdo con las recomendaciones de la comisión de armonización legal del Canadá, Ontario sancionó una ley que regula la paternidad múltiple en el año 2016 [\(22\)](#). El reclamo de paternidad tiene plazos de caducidad en el derecho de Ontario: solo puede hacerse en un documento en el que los padres declaran conjuntamente la intención de ser padres antes de la concepción. A falta de ese acuerdo, hay plazo luego del nacimiento y hasta el primer cumpleaños del niño para formular ese acuerdo. Dicha declaración de paternidad de los padres adicionales no tiene efectos retroactivos personales o patrimoniales con fecha previa a la declaración.

En el caso de la provincia de la Columbia Británica, en el año 2011 se sancionó una ley que regula la pluripaternidad también en la hipótesis de participación múltiple [\(23\)](#) en el engendramiento de un niño y solo puede hacerse antes de la concepción [\(24\)](#). En este modelo la pluripaternidad está necesariamente precedida por un acuerdo previo de todas las partes en el que se declara la intención de ser padres del niño (arts. 30 y ss.). La determinación de la procedencia de ese acuerdo exige luego un plan de parentalidad en el ámbito de la responsabilidad parental que exigirá comprobar que ese acuerdo garantiza el interés del niño en forma bien concreta, y obliga al control en concreto (semejante al control preadoptivo) para verificar si hay condiciones para la salud física y emocional del niño, el tipo de vínculo que ese niño tiene con las personas significativas en su vida y si esas relaciones se podrán prolongar en el tiempo, la historia del cuidado del niño, la garantía de estabilidad del cuidado del niño y las capacidades de cuidado de cada una de las personas involucradas que buscan obtener responsabilidad parental. Hay obligación de investigar si hay denuncias previas de violencia en la familia (otra cuestión no testeada en este fallo, o que al menos no fue excluida explícitamente si se testeó), la salud mental de familia y parientes, y, sobre todo, el impacto de esa decisión en otros miembros de la familia (p. ej., en este caso, los medios hermanos), la existencia de antecedentes penales o civiles de los que pretenden el ejercicio de la paternidad, que puedan tener impacto en el ejercicio de esas responsabilidades. También aquí se exige la formulación de un plan de parentalidad y el juez debe declarar una orden de parentalidad.

El modelo adoptado por las dos provincias canadienses, que aún no tuvo efecto contagio en las demás, es un modelo de paternidad de intención resguardado por una carga pública de verificar la eficiencia y la planificación de los padres futuros. En el caso de Ontario, claramente se trata de un proyecto parental compartido de engendramiento.

VII.5. La más restrictiva de todas y con un sesgo "conservador": California

En el año 2013, California sancionó la ley "SB-274 Family Law: Parentage: Child Custody and Support". Sin embargo, esta reforma es la más restrictiva de todas: solo admite la pluripaternidad en "rare cases". Lo más llamativo de la ley es que está pensada para proteger a los niños del "daño" del divorcio o la separación de los padres. Busca mantener el vínculo con el progenitor afín, mecanismo que la Argentina ya resolvió creando un estatuto a tal efecto.

Detengámonos un instante en la formulación notable de la legislación: "La mayoría de los niños tiene dos padres, pero en casos raros, los niños tienen más de dos personas que son padres en todos los sentidos de la palabra. Separar a un niño de su padre tiene un efecto psicológico devastador y las cortes deben tener el poder de proteger al niño de ese daño" (25).

Se trata de la hipótesis de Juli: Juli no es una niña autónoma cuya voz escucha el juez: a Juli le armaron la vida sus padres eligiendo para sí sus relaciones y colocándola a ella a caballo de tres hogares con esas opciones. No hay duda de que la jueza y todos nosotros no podemos menos que conmovernos, como se conmueve el legislador californiano. Sin embargo, como dijimos, la Argentina tiene una respuesta que permite todos los grises: el progenitor afín que puede ser referente afectivo e incluso adoptar.

El legislador californiano, antes de cerrar el capítulo en el que admite la pluripaternidad, se siente compelido a hacer una última aclaración: "la intención de esta legislatura es que esta ley se aplique solo en el caso raro en el que un niño tiene verdaderamente más de dos padres, y declarar la existencia de dos padres es la medida necesaria para proteger al niño del perjuicio que se sigue de ser separado de uno de sus padres" (26). Quiere decir que, si hubiera otra medida para proteger al niño de los efectos de la separación, debería implementarse en lugar del establecimiento de una tercera paternidad. En todo caso, la doctrina informa que su aplicación es poco común.

VII.6. Recapitulando: "raro", solo si hay engendramiento conjunto planificado, declarado y testeado, sin ley, porque todavía hace falta explorar más, y la versión brasileña... en solo tres lugares en el mundo...

El principio de precaución y el deber de prudencia judicial requieren hacer pesar en la balanza este telón de fondo rico que deriva del derecho comparado y da elementos valiosos para sopesar la cuestión, así como se plantea en los casos que son llevados a la justicia.

VIII. Los otros silenciados... los hermanos y los medios hermanos

No consta la escucha de los niños cuyo espectro de derechos queda conmovido con esta nueva paternidad jurídica. Una sentencia sin ese recaudo debería ser nula. Tal vez hubo escucha, pero, nuevamente, no surge de la sentencia.

Hemos visto que niño no es solo el que aparece en primer plano en estas decisiones: son todos los niños que se ven impactados por ella, que también requieren abogado y también requieren intervenir cuando en un juzgado se afectan sus derechos.

IX. La voz de la niña de los grandes hombros

Desde los albores de la escucha del niño en el derecho siempre se entendió que la voz del niño no debía jamás significar hacer pesar sobre los pequeños hombros de un niño las decisiones de los adultos, que eran en general quienes los habían sometido a las circunstancias que los llevaron a que la infancia resulte robada y exhibida en un proceso judicial.

El niño tiene que ser escuchado de mil maneras, pero con enorme resguardo, con una delicadeza infinita, a veces mediatamente si es necesario. Y, sobre todo, esa escucha no puede jamás significar que él se sienta responsable de una decisión. El "Juli tenés razón" es hacer pesar sobre los hombros de Juli el edificio de la familia y su arquitectura.

X. Una consideración final y una propuesta: el deber de secreto profesional del juez

Divulgar un fallo que se inserta en un movimiento doctrinal es lícito. Sin embargo, esa licitud se va adelgazando si consideramos algunos factores.

El marco general de la cuestión está plasmado por el Código Iberoamericano de Ética Judicial. De una parte, el deber de secreto profesional del juez. El deber de secreto se extiende no solo a los medios de comunicación, sino también al ámbito privado y comprende tanto las causas y sus circunstancias, así como las decisiones adoptadas en ellas (27). Es de sentido común y también los abogados entienden este deber absoluto y escrupulosamente. El juez se debe a quienes confían, sobre todo en los casos de familia, lo más íntimo de sus vidas. De otra parte, el segundo extremo del marco general está dado por las limitaciones del contacto de los jueces con la prensa: el juez debe comportarse frente a los medios de comunicación social de manera equitativa y prudente, cuidando de que los derechos de las partes no se vean perjudicados y, sobre todo, evitando dar la

impresión de una búsqueda "injustificada o desmesurada de reconocimiento social" (28).

Ahora bien, en las causas de derecho de familia, el deber de secreto profesional del juez se agiganta. En primer lugar, respecto de los expedientes de familia existe el principio de acceso limitado al expediente, que incluso limita su consulta por otros juzgados que pidan su remisión a fines probatorios (art. 708, Cód. Civ. y Com.). Cuanto más, entonces, con los medios de comunicación social. En segundo lugar, cuando hay niños, el deber de proteger especialmente esa privacidad e intimidad se agiganta (art. 19, en combinación con art. 11, CADH). Y, cuanto menos capacidad tenga el niño para consentir esa divulgación, tanto menos se debe admitir la publicación.

Rebautizar a las partes, aún con diminutivos que permitan recuperar el efecto emocional y para patentizar que es un nombre de fantasía, no evita que la niña sea fácilmente ubicable para sus coterráneos en Amaicha del Valle. Monteros, según podemos consultar, tiene en torno a 20.000 habitantes. No debe ser difícil que la intimidad de Juli hoy esté transparentada para todos ellos. Está transparentada para todos los argentinos... (y es el segundo caso que divulga la misma jueza en menos de un año, ambos referidos a niños).

Por eso, nuestra propuesta: creemos que la divulgación de casos que se refieren a cuestiones tan íntimas y privadas, respecto de las que el mismo Código Civil y Comercial establece un principio de reserva en los expedientes, debería ser: a) más limitada cuando se debaten cuestiones extrapatrimoniales que cuando se debaten cuestiones patrimoniales; b) mucho más limitada cuando se divulgan casos que refieren a niños que los casos que refieren a adultos; c) más limitada aun, cuando los niños involucrados son luego fácilmente identificables; d) en todos los casos, las cuestiones de familia extrapatrimoniales que sean divulgadas deberían divulgarse previo consentimiento expreso de todas las partes; e) cuando involucre a niños que no pueden consentir, debería formarse un incidente en el que el derecho a la privacidad del niño pueda tener un defensor: no es posible que esté en manos del juez decidir qué intimidad ventila y cuál no, pues decide sobre derechos ajenos de personas vulnerables; a saber en el caso: el derecho a la intimidad es del niño cuya vida familiar ya fue enajenada, debatida y decidida en un tribunal (29).

(A) Profesora titular con dedicación especial (UCA); directora de la carrera de Especialización en Familia (UCALP, UCASAL).

(1) Cfr. el cap. III sobre la motivación en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, que es asaz elocuente sobre el asunto.

(2) BAINHAM, Andrew, "Status Anxiety? The Rush for Family Recognition", in EBTEHAJ, F. — LINDLEY, B. — RICHARDS, M. (eds.), Oxford, ps. 47 y ss.

(3) DONZELOT, Jacques, "La policía de las familias", Ed. Pre-textos, Valencia, 2000.

(4) Al respecto y por todos los muchos artículos y libros que han abordado esta cuestión: SWENNEN, Frederik (ed.), "Contractualisation of Family Law. Global Perspectives", Springer, Antwerp, 2015.

(5) Nosotros publicamos un comentario en la Revista de Derecho de Familia sobre dicho fallo. Ver SOLÁ HESSLING, Guadalupe, "La voz del niño en el proceso", comentario al fallo del JCiv. Familia y Sucesiones Nom. Única Monteros (Tucumán), 18/03/2019, "G. G. N. s/ adopción", EDFA-2019-4.

(6) MALAURIE, Philippe, "Droit Civil Illustré", Defrénois, Paris, 2011, p. 15.

(7) Ibid.

(8) BAINHAM, Andrew et al., "What Is a Parent?: a Socio-Legal Analysis", Hart, Oxford, 1999.

(9) GOODY, Esther, "Parenthood and Social Reproduction: Fostering Occupational Roles in West Africa", Cambridge University Press, 1982.

(10) GODELIER, Maurice, "Metamorphoses de la parenté", Fayard, Paris, 2004, cap. 6.

(11) FAMÁ, María Victoria, "La filiación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2017, t. I, cap. III, VIII. "Principio del doble vínculo filial y pluriparentalidad". El punto 4 trata de la cuestión en el derecho comparado.

(12) Agradecemos aquí las consultas de la reconocida jurista brasileña Regina Tavares da Silva (presidenta de ADFAS, posdoctora), María Carolina Nomura y Débora Gozzo, a quien nos referimos más abajo.

(13) GOZZO, Débora, "La filiación en Brasil y el hijo de 'otro origen': su protección legal", DFyP 2014 (abril), 51; Débora Gozzo, posdoctora y becaria varias veces del Instituto Max Planck, es una de las juristas más rigurosas en cuestiones de bioética y familia.

(14) La fuente es el art. 1593 del Cód. Civil, que establece: "El parentesco es natural o civil, conforme resulte de consanguinidad u otro origen" (TAVARES DA SILVA, Regina, coment. art. 1593, en TAVARES DA SILVA [coord.], Código Civil comentado, Saraiva, São Paulo, 2016, p. 1540).

(15) Sup. Trib. Fed., rec. esp. 898060.

(16) Ver p. ej., la completa monografía de GIESTA FIGUEREIDO, Elizabeth, "A consolidação da multiparentalidade como entidade familiar e as consequências jurídicas de seu reconhecimento pelo Supremo Tribunal Federal", Escola da Magistratura do Estado de Rio de Janeiro, 2018. El estudio es mayormente favorable al fallo del Supremo Tribunal, pero examina atentamente las implicancias.

- (17) Agradecemos aquí las respuestas a nuestras consultas de Frederik Swennen (decano de la Universidad de Antwerp), de Masha Antokolskaia (profesora titular e investigadora de la Universidad Abierta de Ámsterdam) y de Ingrid Boone (profesora titular e investigadora de la Universidad de Leuven).
- (18) CAMMU, Nola, "Legal Multi-parenthood in Context: Experiences of Parents in Light of the Dutch Proposed Family Law Reform", *Family & Law*, 2019, DOI 10.553/FenR/000042.
- (19) ANTOKOLSKAIA, M. V. — SCHRAMA, W.M. — BOELE-WOELKI, K. R. S. D. — BIJLEVELD, C. C. J. H. — JEPPESEN DE BOER, C. G. - VAN ROSSUM, G., "Meeroudergezag: een oplossing voor kinderen met meer dan twee ouders? Een empirisch en rechtsvergelijkend onderzoek", The Hague: Boom Juridische Uitgevers, 2014, p. 23. Ver también: BOONE, Ingrid, "Co-parenting Before Conception. The Low Countries Approach to Intentional Multi-parent families", *Family & Law*, 2018, DOI: 10.5553/FenR/000034.
- (20) Agradecemos aquí al profesor Dominique Goubau (profesor e investigador de la Universidad de Laval) y a Carol Rogerson (profesora e investigadora de la Universidad de Toronto).
- (21) Fallo "A. A. vs. B. B.", 2007 ONCA 2 (CanLII) Cfr. <https://www.canlii.org/en/on/onca/doc.2007/2007onca2/2007onca2.html?autocompleteStr=A.A.%20v.%20B.B.&autocompletePos>
- (22) "All Families Are Equal Act", SO 2016, c. 23 (Bill 28), <https://www.ontario.ca/laws/statute/s16023>.
- (23) "Parentage if other arrangement".
- (24) <https://www.canlii.org/en/bc/laws/stat/sbc-2011-c-25/latest/sbc-2011-c-25.html?resultIndex=2>.
- (25) a) Most children have two parents, but in rare cases, children have more than two people who are that child's parent in every way. Separating a child from a parent has a devastating psychological and emotional impact on the child, and courts must have the power to protect children from this harm.
- (26) d) It is the intent of the Legislature that this bill will only apply in the rare case where a child truly has more than two parents, and a finding that a child has more than two parents is necessary to protect the child from the detriment of being separated from one of his or her parents.
- (27) Arts. 66-7, Código Iberoamericano de Ética Judicial.
- (28) Ibid., arts. 59-6.
- (29) Art. 10, ley 26.061; art. 16, CDN.